

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-262/2012

RECURRENTE: COALICIÓN “COMPROMETIDOS POR EL ESTADO DE MÉXICO”

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA GONCEN

México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-262/2012**, promovido por la Coalición “Comprometidos por el Estado de México”, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Electoral Municipal trece del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Atizapán de Zaragoza, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, a fin de controvertir la sentencia dictada el diez de

diciembre de dos mil doce, en el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente identificado con la clave ST-JRC-103/2012, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes: De lo narrado por la actora y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral. El dos de enero del año que transcurre, inició el procedimiento electoral ordinario en el Estado de México, para elegir diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El primero de julio del año en curso se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Cómputo municipal. El cuatro de julio del año en que se resuelve, el Consejo Electoral Municipal trece, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Atizapán de Zaragoza, llevó a cabo el cómputo correspondiente, obteniendo los siguientes resultados:

PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	86,814	Ochenta y seis mil ochocientos catorce.
 COALICIÓN "COMPROMETIDOS POR EL ESTADO DE MÉXICO"	79,862	Setenta y nueve mil ochocientos sesenta y dos.
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	39,490	Treinta y nueve mil cuatrocientos noventa.

PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO DEL TRABAJO	5,796	Cinco mil setecientos noventa y seis.
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	3,838	Tres mil ochocientos treinta y ocho.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	199	Ciento noventa y nueve.
VOTOS NULOS	12,821	Doce mil ochocientos veintiuno.
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	228,820	Doscientos veintiocho mil ochocientos veinte.

Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Municipal declaró la validez de la elección, otorgó las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, y realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional

4. Juicios de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, el partido político Movimiento Ciudadano y la Coalición “Comprometidos por el Estado de México”, promovieron sendos juicios de inconformidad, para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a los integrantes de la planilla de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional en el citado ayuntamiento.

Los juicios de inconformidad fueron radicados con las claves de expediente **Jl/95/2012** y **Jl/96/2012**, los cuales fueron resueltos de forma acumulada el quince de noviembre de dos

SUP-REC-262/2012

mil doce por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, al tenor de los siguientes puntos resolutiveos:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **ACUMULA** el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente JI/96/2012, al medio de impugnación identificado con la clave JI/95/2012 surtiendo efectos la presente resolución en ambos expedientes. Se ordena glosar copia certificada de esta sentencia, al expediente acumulado.

SEGUNDO.- Se declaran **PARCIALMENTE FUNDADOS** dos de los agravios vertidos, por lo que se acredita **la nulidad de quince casillas, de acuerdo a lo contenido en la décima y décima primera consideración**, y se **MODIFICAN** los resultados contenidos en el acta de cómputo de la elección de miembros de ayuntamiento en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en términos de la parte final de esta sentencia.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la declaratoria de validez emitida por el Consejo Municipal responsable, así como la constancia de mayoría expedida en favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. El diecinueve de noviembre del año en curso, la Coalición “Comprometidos por el Estado de México” por conducto de su representante, promovió juicio de revisión constitucional electoral, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios de inconformidad identificados con la clave **JI/95/2012** y **JI/96/2012**.

El aludido medio de impugnación federal, se radicó en la Sala Regional Toluca con la clave de expediente ST-JRC-103/2012.

6. Sentencia impugnada. En sesión celebrada el diez de diciembre de dos mil doce, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral con la clave ST-JRC-103/2012, cuyo punto resolutiveo es al tenor siguiente:

ÚNICO. Se **confirman** los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia de la Sala Regional Toluca, el trece de diciembre del año en que se actúa, la Coalición “Comprometidos por el Estado de México” por conducto de su representante, presentó escrito de recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de esa Sala Regional.

III. Recepción en Sala Superior. Mediante oficio TEPJF-ST-SGA-5043/12, de catorce de diciembre del año en que se resuelve, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día catorce, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, remitió la aludida demanda de recurso de reconsideración, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de catorce de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-262/2012**, con motivo de la demanda presentada por la Coalición “Comprometidos por el Estado de México”, por conducto de su representante y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Desistimiento. El catorce del mes y año que transcurren, la Coalición recurrente presentó en la Oficialía de

SUP-REC-262/2012

Partes de la Sala Regional Toluca un escrito con la pretensión de desistir del recurso de reconsideración al rubro indicado.

El escrito antes aludido se remitió a este órgano jurisdiccional el mismo día, mediante oficio el TEPJF-ST-SGA-5050/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la citada Sala Regional.

VI. Radicación. Por auto de catorce de diciembre dos mil doce, el Magistrado acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, el artículo 61 de la misma ley procesal dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas quinientas setenta y siete a quinientas setenta y ocho, cuyo

SUP-REC-262/2012

rubro es: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior, consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas treinta a treinta y cuatro, con los rubros siguientes: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas quinientas setenta a quinientas setenta y uno, con el rubro **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, como lo determinó

esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-35/2012 y acumulados, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Este criterio se aprobó al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados, el catorce de septiembre de dos mil doce.

- Hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis relevante aprobada en sesión pública del tres de octubre de dos mil doce, identificada con la clave Tesis XXVI/2012 con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Criterio aprobado el veintiocho de noviembre de dos mil doce, al resolver el recurso de reconsideración

SUP-REC-262/2012

identificado con la clave SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012.

En este orden de ideas, la procedibilidad del recurso de reconsideración se limita a los siguientes supuestos:

1. Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Que la sentencia omita el estudio, declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.

3. Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

4. Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

5. Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.

6. Que no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Ahora bien, en el caso concreto, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, el diez de diciembre del año en curso, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-103/2012, en la que se confirmó la diversa sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver los juicios de inconformidad identificados con las claves JI/95/2012 y JI/95/2012, acumulados, en la cual, se confirmó la declaratoria de validez de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, así como la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

Al respecto, no se surte la primera de las hipótesis previstas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio de revisión constitucional electoral.

Por otra parte, enseguida se precisan cada una de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, enumeradas en párrafos anteriores:

1. Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No se acredita este supuesto de procedibilidad, pues la Sala Regional Toluca se avocó al estudio de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México y si bien dictó una

SUP-REC-262/2012

resolución de fondo, no inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución federal.

En efecto, la Sala Regional responsable se constriñó a analizar los conceptos de agravio planteados por la entonces enjuiciante, relativos a diversas violaciones procesales, pero sin hacer algún pronunciamiento en el que expresa o implícitamente se dejaran de aplicar leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Al respecto, la actora adujo que el tribunal local varió la litis y la causa de pedir, a lo que la responsable determinó que era infundado el argumento, en tanto que la sentencia entonces impugnada fue congruente en cuanto a los conceptos de agravio y el estudio hecho, al delimitar la litis y la causa de pedir en el juico de inconformidad.

Por otra parte, la enjuiciante consideró que la sentencia de inconformidad violó el principio de exhaustividad, pues no se hizo la valoración de todas las pruebas aportadas, sin embargo, al analizar este concepto de agravio, la Sala Regional responsable únicamente se avocó a revisar si todos los medios probatorios ofrecidos y aportados fueron tomados en cuenta al emitir la sentencia impugnada, sin que en el estudio se hubiera dejado de aplicar norma alguna por ser inconstitucional.

En otro concepto de agravio, la Coalición actora adujo que se violaron en su agravio los principios de certeza y equidad en la contienda, al no haber valorado los hechos ilícitos imputados a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática por la coalición de facto que conformaron, pues en

su concepto, incurrieron en un fraude a la ley. Al respecto, la Sala Regional Toluca concluyó que el tribunal local sí valoró y se pronunció sobre esos hechos para lo cual sintetizó todos los argumentos expuestos en la sentencia.

En este orden de ideas, se puede concluir que la Sala Regional responsable sólo se constriñó a hacer un estudio de legalidad, pero no determinó inaplicar alguna disposición electoral, consuetudinaria o partidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Que la sentencia omita el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

De igual forma, no se actualiza esta hipótesis de procedencia, pues en primer lugar, de la lectura de los conceptos de agravio de la Coalición “Comprometidos por el Estado de México” en el juicio de revisión constitucional electoral, no se advierte que haya formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno.

Además, en la sentencia impugnada la Sala Regional responsable sólo llevó a cabo un estudio de legalidad, al calificar como infundados e inoperantes los conceptos de agravio, tal y como quedó evidenciado con anterioridad.

En ese tenor, se insiste, la Sala Regional responsable no determinó inaplicar una disposición electoral, consuetudinaria o partidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

SUP-REC-262/2012

Tampoco se actualiza el presente supuesto, pues en el caso, la actora no aduce, ni se aprecia de la lectura de la sentencia reclamada, que la Sala Regional responsable haya dejado de aplicar normativa estatutaria de algún partido político en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los institutos políticos.

4. Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

En el caso, no se cumple el supuesto de procedencia en comento, ya que del estudio de la sentencia impugnada, no se advierte que la Sala Regional de este Tribunal Electoral se haya pronunciado, ya sea expresa o implícitamente, sobre la constitucionalidad de una norma electoral o sobre la interpretación de un precepto constitucional por medio del cual se pretenda orientar la aplicación de normas secundarias.

5. Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.

Este supuesto de procedibilidad tampoco se cumple, toda vez que la Sala Regional Toluca no hizo pronunciamiento alguno para ejercer control de convencionalidad, entendido este, como la confrontación de alguna disposición legal a algún tratado internacional ratificado por el Estado mexicano.

6. Que no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, del análisis de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, esta Sala Superior no advierte que hubiera planteamiento alguno para interpretar las normas legales de acuerdo a bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de los criterios de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado, que si bien el catorce de diciembre de dos mil doce, se presentó en la Oficialía de la Sala Regional Toluca un escrito mediante el cual, la Coalición actora, por así convenir a sus intereses, desistió del recurso de reconsideración al rubro indicado; sin embargo, dado el sentido de esta sentencia, esta Sala Superior considera innecesario hacer algún pronunciamiento al respecto, dado que a ningún fin práctico llevaría.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración presentada por el la Coalición “Comprometidos por el Estado de México”.

Notifíquese; personalmente a la actora en el domicilio que señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Regional Toluca, y por **estrados** a los demás interesados.

SUP-REC-262/2012

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO